

CG/RES/POS/004/2016

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/009/2016

RESULTANDO

I. Interposición de la Queja. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Singuilucan Hidalgo, un escrito de queja presentado por el ciudadano José Jaime Taboada López en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo municipal electoral, por el cual denunció diversos hechos que a su parecer transgrede lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis el Secretario del Consejo Municipal de Singuilucan, remitió el escrito original de queja al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Acuerdo de radicación. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, acordó, entre otras cuestiones, el registro y la formación del Expediente IEE/SE/PASE/038/2016, instruyéndose por lo tanto, por el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, mediante el referido proveído se ordenó girar oficio a la organización denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) de Singuilucan, Hidalgo, para que dentro del plazo de 36 horas, contadas a partir de la notificación informara sobre una serie de cuestiones, con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente.

IV. Escrito de contestación a solicitud de información. En virtud del oficio de solicitud de información, éste fue recibido por el coordinador municipal del gremio y por el C. Fernando Jiménez Aguilar en su calidad de agremiado de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, calidad que develó por medio de la manifestación dentro del escrito de fecha dos de junio del dos mil dieciséis,

donde se dio contestación al oficio mencionado líneas arriba, el cual con fecha tres de junio del presente fue remitido en original por el Secretario del Consejo de Singuilucan al Instituto Estatal Electoral, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

V. Acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El tres de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral Local, acordó la admisión del procedimiento, en virtud de que el escrito de queja cumplió con requisitos de procedencia legales previstos.

Del mismo acuerdo, se señaló la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 339, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 26, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral.

VI. Notificación a las partes. Se notificó a las partes a efecto de que se enteraran de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que tuvieron a bien realizarse los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciséis.

VII. Escrito de contestación a la queja del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha seis de junio del presente, el ciudadano Mario Hugo Olvera Morales, presentó escrito contestando la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal de Singuilucan, Hidalgo.

VIII. Audiencia de pruebas y alegatos. El día siete de junio de los corrientes, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones que ocupa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de admisión de fecha tres de junio del año en que se actúa, relativo al punto CUARTO.

Compareciendo a dicha audiencia el ciudadano Fernando Jiménez Aguilar, quien manifestó ser agremiado de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), asimismo compareció, el ciudadano Manuel Canales Pérez en su calidad de representante legal del ciudadano Fernando Jiménez Aguilar, del mismo modo el ciudadano Mario Hugo Olvera Morales compareció en su carácter de candidato a presidente municipal por la coalición denominada "UNHIDALGO con Rumbo", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a través de dos escritos, el primero del día seis de junio por el cual manifiesta dar contestación a la queja presentada en su contra, además de encontrarse dentro del mismo

el capítulo de pruebas respectivo y el segundo en la misma fecha que se celebra la audiencia por el cual manifiesta los alegatos correspondientes. Haciendo alusión de que estuvo presente el Secretario Ejecutivo, licenciado Jerónimo Catillo Rodríguez y el licenciado Fernando Pierre Zambrano Lozano, funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica, destacando que se hizo constar que no se presentó el Partido Acción Nacional, ni por representante ni apoderado legal, ni por escrito.

IX. Remisión al Tribunal Electoral Local. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por oficio y mediante lo establecido en el Código Electoral del Estado en su artículo 340 respecto de los procedimientos especiales sancionadores, remitió al Tribunal Electoral de Hidalgo el expediente con todo lo actuado dentro del mismo, acompañado de un informe circunstanciado.

X. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. En fecha diez de junio del presente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo por el cual da cuenta y radica el expediente bajo el número TEEH-PES-026/2016, el cual una vez analizado y tomado en cuenta lo establecido en el artículo 134 párrafo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluyó que dentro del expediente no se desprenden conductas previstas en el artículo mencionado de la legislación hidalguense, por ello el Tribunal Electoral Local se declaró incompetente para conocer y resolver el expediente ya citado, acordando por lo conducente en el punto PRIMERO lo siguiente:

“se ordena remitir el expediente número TEEH-PES-026/2016, promovido por José Jaime Taboada López, acreditado ante el Consejo Municipal de Singuilucan, Hidalgo como representante propietario del Partido Acción Nacional, para que dicha autoridad lo encauce al procedimiento o vía que en derecho corresponda.”

XI. Acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador. El cinco de julio del presente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral Local, acordó la admisión del procedimiento, por los motivos previstos en el numeral que antecede, y toda vez que los hechos denunciados en la queja del Partido Acción Nacional, se refieren a posibles violaciones a la normatividad electoral esta autoridad consideró tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y, artículo 5, en lo referente al Procedimiento Sancionador ordinario del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Del mismo, se ordenó dar vista y conceder un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se haya notificado dicho proveído, para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

XII. Notificación a las partes. Se notificó a las partes a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, mismas que tuvieron a bien realizarse los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

XIII. Contestación a la queja del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fecha primero de agosto del presente, el ciudadano Mario Hugo Olvera Morales, en atención a la vista ordenada por el acuerdo citado en el resultando número once, descrito líneas arriba, presentó escrito contestando la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal de Singuilucan, Hidalgo.

XIV. Acuerdo conclusión de la investigación y vista. Esta secretaría Ejecutiva emitió acuerdo el veintiséis de septiembre del presente, Debido a que las partes aportaron las pruebas conducentes dentro del procedimiento especial sancionador, el cual estuvo radicado mediante el expediente IEE/SE/PASE/038/2016, así como dentro del procedimiento ordinario, en el que mediante el acuerdo citado en este punto, y agotada la investigación, esta Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral del Estado, ordenó poner a la vista del quejoso y de los denunciados, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y esta autoridad electoral los tomara en cuenta al momento de realizar su resolución, y tal como se desprende de los autos del expediente, ninguna de las partes atendió la vista que esta autoridad administrativa otorgó.

XV. Notificación a las partes. Se notificó a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismas que tuvieron a bien realizarse los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

XVI. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva declaro cerrada la instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual fue notificado a las partes dentro del procedimiento en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. Derivado del acuerdo citado en el resultando décimo de la presente, esta autoridad administrativa electoral consideró tramitarlo bajo el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; y las personas físicas lo harán por su propio derecho, con fundamento en ello, el C. José Jaime Taboada López en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, está legitimado para interponer la queja que hoy nos ocupa, calidad que demuestra con la copia simple del nombramiento y que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

TERCERO. Escrito de queja. En lo medular los hechos y motivos de inconformidad que denuncia el quejoso a través de su escrito de cuenta, recepcionado en este Instituto Estatal Electoral el pasado veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, y que serán materia de estudio por parte de este Órgano Electoral, son los siguientes:

HECHOS

1. *En fecha 23 de abril iniciaron las campañas electorales en el municipio de Singuilucan, Hidalgo, en el cual comenzaron a pegar y pintar propaganda electoral así como el recorrido de candidatos exponiendo sus propuestas a las comunidades pertenecientes a este municipio.*
2. *Desde el inicio de la campaña electoral del **C. MARIO HUGO OLVERA MORALES** existió la intervención de la organización denominada **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA)**, esto fue incondicionalmente y siempre apoyando al candidato.*
3. *El apoyo consiste en que por medio de dicha organización **UNTA** se pintaron bardas en diferentes predios las cuales aparecen el*

logotipo de la **UNTA** y en la misma barda o una cercana se encuentra propaganda del candidato **MARIO HUGO OLVERA MORALES**.

4. En la propaganda referente a lonas se refleja abiertamente la manipulación por parte de la **UNTA** y del candidato hacia la ciudadanía y específicamente a sus afiliados a los programas sociales, al denotar la intervención total de la aludida organización, donde en una de ellas se aprecia la leyenda **“UNTA SINGUILUCAN, DR. MARIO HUGO OLVERA M, CANDIDATO LOC. MIRASOLES TE APOYAMOS 100%”**
5. Durante los recorridos a diferentes comunidades del candidato **C. MARIO HUGO OLVERA MORALES** se estima en todo momento la presencia y el apoyo económico de la organización denominada **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA)**, esto es utilizando su logotipo en banderines y cartulinas, colores y frases de la misma organización, donde al mismo tiempo se observa propaganda a favor del candidato como gorras, playera y folletos, sin dejar de lado que sus representantes o integrantes de esta organización hacen mención de que toda la gente que asiste a esos recorridos serán beneficiados por la **UNTA** con los programas sociales que esta emite, de esta forma va pidiendo el voto a favor del candidato.
6. Así mismo el candidato se compromete con la población de cada comunidad que visita a otorgarles transporte gratis, con la finalidad de que estas mismas personas lo acompañen en caravana a su recorrido trazado, donde ese transporte son autobuses pertenecientes a la **UNTA**, encargados de llevar y traerlos de sus domicilios o comunidad, haciendo propaganda electoral en todo momento.
7. En los momentos en que hacen uso de la voz para hacer proselitismo, tanto el candidato, el suplente o los mismos representantes de la **UNTA** afirman con toda seguridad el apoyo incondicional de dicha organización para la campaña del candidato **C. MARIO HUGO OLVERA MORALES**, siendo este con recursos económicos y con el voto seguro de sus afiliados; mismos que se les ha prohibido acudir a las campañas de otros candidatos a escuchar sus propuestas.
8. El día 22 veintidós de Mayo del año en curso el candidato por la coalición **MARIO HUGO OLVERA MORALES** realizó su cierre de campaña en la comunidad de Santa Ana, misma a la que acudieron representantes de la **UNIÓN NACIONAL DE**

TRABAJADORES AGRÍCOLAS (UNTA) los cuales comenzaron a repartir propaganda como banderines, cartulinas, gorras, playeras, folletos, de ambos es decir de la **UNTA** en diversas comunidades que eran las encargadas de llevar y traer a la población hasta donde se encontraba la planilla y el propio candidato.

9. La intervención de una organización como lo es la **UNTA** a las campañas electorales proporcionando apoyo a un partido político o condicionando el voto a sus afiliados en beneficio de este, violenta directamente la democracia y las leyes electorales, toda vez que da por entendido la manipulación del proceso electoral para el beneficio de un candidato en particular, sin dar la oportunidad al pueblo de escuchar las propuestas de otros partidos políticos y obtener un criterio propio, violentando así el derecho otorgado por la Carta Magna de que el pueblo elija su forma de gobierno.

Aunado a esto y de conformidad al artículo 5 del Código Electoral del Estado de Hidalgo el voto debe ser en todo momento **Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible**, lo que nos da la certeza de que los ciudadanos elegimos por cuenta propia y sin ningún tipo de coacción a nuestros representantes, sin embargo con el actuar del candidato **C. MARIO HUGO OLVERA MORALES** no sucede, ya que permite dolosamente que la organización denominada **UNTA** coaccione a sus afiliados para que voten por la coalición, teniendo claro conocimiento de que con este actuar transgrede la ley y por ende le resta credibilidad a las instituciones encargadas de organizar el proceso electoral.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de pruebas, las siguientes:

- A. La documental privada.-** Consistente en 14 impresiones fotográficas por duplicado.
- B. La instrumental pública.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones hechas y que obren dentro del presente, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.
- C. La Presuncional.-** En su doble aspecto tanto legal como humana, consistente en todas y cada una de las deducciones que la ley establece.

Pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno

De lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que la denuncia presentada por José Jaime Taboada López, la hace consistir

esencialmente en la existencia de presuntas violaciones al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 21, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por la supuesta participación de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), dentro de la campaña electoral realizada por el candidato Mario Hugo Olvera Morales, y que derivado de esto se genera una coacción al voto a los afiliados de dicha organización, siendo esta situación permitida de manera dolosa por el candidato mencionado.

En este contexto el quejoso aduce en su escrito de denuncia, que la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) apoyó al candidato por la coalición con la pinta de bardas con el logotipo de la organización, y cercana a ella encontrándose propaganda del propio candidato, así como la existencia de una lona con la leyenda “UNTA SINGUILUCAN, DR. MARIO HUGO OLVERA M, CANDIDATO LOC. MIRASOLES TE APOYAMOS 100%”, apreciándose apoyo económico utilizándose el logotipo, banderines, cartulinas, colores, frases, gorras y folletos de la misma organización, además de que a dicho del denunciante los representantes o integrantes de la organización hacían mención que la gente asistente a esos recorridos serían beneficiados por la UNTA con programas sociales. Del mismo modo de lo dicho por el quejoso, se desprende que el candidato ofrecía a la población de cada comunidad que visitaba a otorgarles transporte gratis para que lo acompañaran a sus recorridos, y siendo el transporte autobuses de la UNTA, además de esto, el quejoso aduce que el candidato, su suplente y los representantes de la organización afirman el apoyo incondicional de dicha organización para la campaña de Mario Hugo Olvera Morales, con recursos económicos y voto seguro de sus afiliados, prohibiéndole a estos acudir a campañas de otros candidatos, agregado a que supuestamente en el cierre de campaña en la comunidad de Santa Ana estuvieron presentes representantes de la UNTA, los que repartieron propaganda de la organización y del partido, y afirma el quejoso que había transporte con logotipos de la UNTA en diversas comunidades, siendo las que llevaban traían a la población hasta donde se encontraba la planilla y el candidato, por lo que esto violenta directamente la democracia y las leyes electorales, toda vez que la intervención de una organización como lo es la UNTA a las campañas electorales proporcionando apoyo a un partido político o condicionando el voto a sus afiliados en beneficio de este, violenta directamente la democracia y las leyes electorales, toda vez que da por entendido la manipulación del proceso electoral para el beneficio de un candidato en particular, sin dar la oportunidad al pueblo de escuchar las propuestas de

otros partidos políticos y obtener un criterio propio, violentando así el derecho otorgado por la Carta Magna de que el pueblo elija su forma de gobierno.

CUARTO. Escrito de contestación a solicitud de información. Con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, la UNTA, con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad administrativa mediante el oficio IEE/SE/3071/2016, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo de fecha treinta de mayo, se le solicitó informara lo siguiente:

- *Si ha recibido alguna invitación de los Partidos Políticos para participar directamente en campañas proselitistas en el periodo electoral 2015-2016.*
- *Si ha manifestado públicamente, por cualquier medio de comunicación su apoyo a favor o en contra de partido político alguno.*
- *Si la organización ha asistido a actos proselitistas, durante el Proceso 2015-2016.*
- *Si en este Proceso Electoral 2015-2016, la organización ha sido objeto de coacción por parte de algún Partido Político para hacer acto proselitista.*
- *Si ha recibido apoyo económico por parte de algún partido político o candidato, para realizar propaganda.*
- *Si la organización ha prestado algún medio de transporte para trasladar personas del mencionado municipio a algún acto político.*
- *Si la organización ha realizado aportaciones económicas a favor de algún partido político o candidato durante el proceso electoral 2015-2016.*

Lo anterior con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente, y contestación que otorgó Fernando Jiménez Aguilar, quien se ha manifestado como agremiado, en los términos que a continuación se agregan:

“...FERNANDO JIMÉNEZ AGUILAR, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de agremiado de la Unión nacional de Trabajadores Agrícolas en Singuilucan, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Santa Ana Chichicuatla, municipio de Singuilucan, Hidalgo, a ustedes manifiesto:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, y 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tiempo y forma vengo a contestar la información que se requirió mediante oficio número IEE/SE/3071/2016, y que se me notificó en fecha 01 de junio del año en curso, lo cual realizo en los siguientes términos:

1. *En relación así la UNTA en Singuilucan ha recibido alguna invitación por partidos políticos para participar en el periodo electoral 2015-2016; manifiesto*

que no, y si los agremiados a dicha organización como el suscrito a título personal lo queremos hacer, estamos en pleno ejercicio de nuestro derecho constitucional, y ejerciendo el derecho a elegir a nuestros gobernantes, ya que por pluralidad y diversidad de los agremiados a la UNTA cada quien es libre de elegir donde participar.

- 2. Como persona moral la UNTA, en Singuilucan no ha manifestado su apoyo por ningún medio de comunicación, y si alguien lo ha realizado es de manera individual en pleno ejercicio de su derecho constitucional de elegir a sus gobernantes y de asociarse.*
- 3. Como persona moral la UNTA, en Singuilucan no ha asistido a actos proselitistas durante el presente proceso electoral, sin embargo he notado que algunos de sus agremiados lo han hecho en diferentes partidos políticos escuchando las propuestas de los candidatos.*
- 4. La UNTA, en Singuilucan no ha sido coaccionada por ningún partido político para hacer actos proselitistas, lo que si conozco por comentarios de personas agremiadas a esta organización, que promotoras electorales del Partido Acción Nacional en el municipio si las han coaccionado con promesas de proyectos productivos y que si votan por su candidata, va a llegar más dinero para las mujeres.*
- 5. La UNTA, en Singuilucan no ha recibido ningún apoyo económico por ningún partido político para realizar la propaganda, ni para otro concepto.*
- 6. La UNTA, en Singuilucan no ha proporcionado ningún medio de transporte para trasladar a personas a actos políticos, y como lo indique con anterioridad si alguien lo realiza es por su voluntad y con recursos personales.*
- 7. La UNTA, en Singuilucan no ha proporcionado aportaciones económicas a favor de ningún partido político o candidato durante el proceso electoral 2015-2016.*

De la transcripción anterior se advierte que la parte involucrada aduce esencialmente que como persona moral, en ningún momento ha llevado a cabo algún tipo de apoyo hacia algún Partido Político o candidato, ya sea económico, de transporte o de proselitismo y por ningún medio de comunicación, sin embargo manifiesta que si los agremiados a dicha organización a título personal lo quieren hacer, están en pleno ejercicio de su derecho constitucional, y ejerciendo el derecho de elegir a sus gobernantes, ya que por pluralidad y diversidad de los agremiados de la UNTA, cada quien es libre de elegir donde participar y esto con recursos personales. Además de que ha notado que algunos agremiados han asistido a actos proselitistas de diferentes partidos políticos escuchando las propuestas de los candidatos.

QUINTO. Escrito de contestación a la queja al procedimiento ordinario sancionador. El ciudadano Mario Hugo Olvera Morales, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, señala en lo que interesa lo siguiente:

“... **MARIO HUGO OLVERA MORALES**, promoviendo por propio derecho, en mi carácter de Presidente Municipal Electo de Singuilucan, Hidalgo, por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se halla acreditada dentro de los acuerdos y constancias que integran el expediente al rubro citado, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 331, 332 y 342 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a dar **CONTESTACIÓN A QUEJA** enderezada en mi contra, lo que hago en los siguientes términos: ...

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. *El hecho correlativo de la denuncia en contestación al concepto por ser cierto, debiendo quedar fuera de toda controversia.*
2. *Del hecho correlacionado en contestación, **LO NIEGO POR SER FALSO**, arrojando la carga de la prueba al denunciante, sin embargo, en torno al supuesto apoyo de que se me acusa, es preciso destacar lo siguiente:*
 - *Es material y físicamente imposible, que el suscrito y cualquier otro candidato, reciba el “apoyo” de una organización social, pues, como persona moral que es la UNTA, esta carece de un cuerpo material tangible, y, por obvias razones, tampoco goza de voluntad propia, de ahí que afirmar, que “la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) está apoyando mi candidatura”, resulta totalmente falso e irreal.*
 - *Ahora bien, si lo que el denunciante pretendió manifestar, fue que miembros de dicha organización son quienes han mostrado su simpatía para con el proyecto ofertado por el suscrito, ello, en principio no implica la violación de precepto legal alguno, y por otro lado, era obligación del denunciante expresar puntualmente los nombres y apellidos de las personas que dice apoyan al suscrito, lo anterior por estar en posibilidad de contestar oportuna y correctamente la imputación de que soy objeto, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, es inconcuso que la manifestación del quejoso en ese sentido no constituye más que una simple postura personal carente del más mínimo rigor probatorio y fáctico.*

- *Aunado a lo anterior, es preciso destacar, que en el sumario no obra prueba alguna que demuestre, o por lo menos genere un indicio, de que el suscrito ha recibido apoyo de miembros de la Organización de mérito, para lo cual es necesario traer a colación el informe de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, rendido por el señor Fernando Jiménez Aguilar, en su carácter de agremiado de la UNTA, quien en lo que interesa manifiesta, **que la UNTA, como persona moral y a través de sus representantes, NO HA MANIFESTADO NI REFRENDADO APOYO DE NINGÚN TIPO A NINGÚN CANDIDATO, COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO, pero que SUS AGREMIADOS SÍ HAN RECIBIDO COACCIÓN POR PARTE DE PROMOTORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** de lo que se obtiene, que es totalmente falsa la acusación de que soy objeto y que contrario a lo sostenido por el quejoso, son precisamente los afiliados y operadores del Partido Acción Nacional de Singuilucan quienes han violado la Ley Electoral, circunstancia que deberá ser tomada en consideración por este Honorable Instituto para iniciar el procedimiento correspondiente.*
- 3. *El hecho correlativo de la denuncia que se contesta, aun y cuando fue redactado en contravención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 327 del Código Electoral, pues el denunciante no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a su decir aconteció tal hecho, lo **NIEGO POR SER FALSO**, únicamente para no generar ningún efecto procesal en mi contra, pues era obligación del denunciante, expresar clara y puntualmente el lugar exacto en que a su decir existen las “bardas” y los predios” en que dice “aparece el logotipo” de la UNTA y la propaganda del suscrito, de tal suerte que la extrema vaguedad con que se redactó el hecho en contestación, me coloca en completo estado de indefensión, máxime que ninguna de las fotografías que anexa a su escrito lo relacionó con este hecho, circunstancia que solicito se me tome en consideración al resolver la presente queja.*
- 4. *El hecho correlacionado en contestación al igual que el anterior **LO NIEGO POR SER FALSO**, aunque lo anterior, con el único fin de no producir cargas procesales al suscrito, pues el denunciante tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a su decir acontece tal hecho, limitándose a hacer manifestaciones como; “en la propaganda relativa a lonas se refleja abiertamente la manipulación de la UNTA y del candidato hacia la ciudadanía”.*

Al respecto es oportuno destacar la incongruencia en que incurre el denunciante al narrar el hecho en contestación, pues al inicio de su queja, manifiesta que el suscrito he recibido “apoyo de la UNTA” y, en el apartado en contestación, innova, diciendo que tanto “la UNTA como el suscrito, manipulamos a la ciudadanía”, acusación, que además de falsa e imprecisa, es ajena al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, y en consecuencia, deberá declararse infundado, declarando la inexistencia de las violaciones de que me acusa mi contrario, además de que de estimarlo

conducente, la denuncia en contestación deberá declararse frívola, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- 5. El correlativo que se contesta al igual que los anteriores lo **NIEGO POR SER FALSO**, sin dejar de mencionar que nuevamente el denunciante me deja en completo estado de indefensión al no mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a su decir acontecieron los hechos que denuncia, limitándose a referir que “durante los recorridos a diferentes comunidades el candidato **MARIO HUGO OLVERA MORALES** se estima en todo momento el apoyo económico de la UNTA, esto es utilizando su logotipo en banderines y cartulinas...”*

Lo anterior además de falso y vago, carece del más mínimo sustento fáctico y sobre todo probatorio, pues con ninguna de las fotografías que ofertó como prueba el denunciante se demuestra el supuesto “apoyo económico” de que me acusa haber recibido de la “UNTA”, por ende, tal acusación es frívola y así deberá declararse en definitiva, tema que abundaré en el capítulo de “objeción de pruebas” contenido en el presente curso.

- 6. Tocante al presente punto correlativo, al igual que todos los anteriores lo **NIEGO POR SER FALSO**, deseando agregar que la manifestación del quejoso en el sentido de que el suscrito “me comprometo a otorgar transporte gratis a la población de cada comunidad con el fin de que me acompañen a mi recorrido, así como que dicho transporte es propiedad de la UNTA”, al igual que todo lo hasta aquí contestado no constituye mas que manifestaciones unilaterales carentes de cualquier validez, pues tal y como se demostró con el informe rendido por el señor Fernando Jiménez Aguilar, en su carácter de agremiado de la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Singuilucan, Hidalgo, **dicha organización se ha abstenido de proporcionar medio de transporte alguno para trasladar a personas a actos políticos**, destacando además que con ninguna de las impresiones fotográficas ofertadas por el denunciante se demuestra lo contrario.*
- 7. Relativo a que el suscrito en eventos políticos hago uso de la voz para manifestar que “la UNTA” me ha brindado su apoyo incondicional, al igual que todo lo hasta aquí controvertido, lo **NIEGO POR SER FALSO**, agregando que la carga de la prueba es de quien acusa, y, si en el presente caso, el denunciante se ha limitado a señalar acusaciones sin sustento, que no hechos substanciales y claros, sin ningún sustento probatorio, lo conducente es que en definitiva se desestimen sus manifestaciones y se declare que el suscrito no he infringido disposición legal alguna.*

Se afirma lo anterior, pues, con ninguna de las fotografías que anexa el quejoso en su escrito inicial, se demuestra su dicho, máxime que dichas

impresiones fotográficas no constituyen las pruebas idóneas para demostrar que el suscrito hice tales declaraciones.

8. *Tocante a que el suscrito el día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, realice mi cierre de campaña en la comunidad de Santa Ana lo **ACEPTO POR SER CIERTO**, pero, en relación a que en dicho evento hayan estado presentes agremiados de la UNTA y que éstos hayan repartido indumentaria y objetos varios, **LO NIEGO POR SER FALSO**, destacando que era obligación del denunciante acreditar fehacientemente su dicho, y, sobre el particular, las fotografías anexas a su escrito inicial, no constituyen la prueba idónea para acreditar que el día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis en la comunidad de santa Ana haya acontecido lo que afirma, pues ni siquiera realizó una descripción de dichas fotografías, por lo que las mismas por sí mismas son insuficientes para acreditar un aserto, máxime que en autos obra el informe rendido por el señor Fernando Jiménez Aguilar, en su carácter de agremiado de la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Singuilucan, Hidalgo, quien **manifestó** que “la UNTA”, como persona moral, no ha manifestado apoyo alguno a ningún candidato, de ahí que al no demostrar fehacientemente el denunciado su acusación, lo conducente es que en definitiva se **DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN ADUCIDA**.*
9. *En relación al presente punto, el mismo no constituye propiamente un “hecho” atribuible al suscrito que amerite contestación, así, y ante lo repetitivo que es el denunciante, en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal, solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare todo lo vertido por el suscrito en los puntos uno a ocho del presente capítulo de “contestación de hechos”...”*

De la transcripción anterior, se advierte que la parte denunciada aduce esencialmente que no se ha violado precepto legal alguno, en virtud de que la UNTA al ser una persona moral, carece de un cuerpo material tangible y no goza de voluntad propia, por lo que la afirmación de que esta apoyó dicha candidatura es algo falso e irreal.

Aduce que si lo que se pretende manifestar es que miembros de la organización han mostrado simpatía para con el candidato, se debieron aportar mayores elementos en el dicho de la parte quejosa, como los nombres y apellidos, esto para que el denunciado estuviera en posibilidades de dar una correcta contestación y no quedar en estado de indefensión, además que de manera casi repetitiva se contesta lo manifestado en el escrito de queja, negando los hechos relativos al apoyo económico por la organización, al transporte gratis otorgado por la UNTA y la utilización de recursos públicos, debido esto a que en ninguna de sus afirmaciones establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del mismo modo, el denunciado dentro de su escrito de contestación, realiza un capítulo con el nombre de objeción de pruebas en el cual manifiesta lo siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Asimismo, en este acto, **OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** todas y cada una de las impresiones fotográficas que en vía de prueba ofreció el denunciante en su escrito inicial.

Primordialmente, dichas probanzas no pueden ser consideradas al resolver la presente denuncia, en tanto que **no fueron relacionadas con los hechos en que se sustenta la acusación, además de que el denunciante no expresó las razones por las que estima que dichas fotografías demostrarán sus afirmaciones**, contraviniendo el artículo 323 del Código Electoral, de ahí que lo conducente, estimo, es prescindir de toda consideración dichas pruebas, al resolver en definitiva.

Ahora, con independencia de lo anterior, las documentales que se objetan, no constituyen la prueba idónea ni pertinente para acreditar el hecho aducido por mi contrario en el sentido de que el suscrito recibió apoyo de la Organización de mérito.

Efectivamente, dichas fotografías, carecen de nexo causal que las vincule con las partes en el procedimiento en que se actúa, así como con los hechos sujetos a prueba; ello en virtud de que el oferente omitió formular descripción alguna respecto de cada impresión fotográfica, dejándome en completo estado de indefensión, circunstancia que incluso permite sostener fundamentadamente que dichas impresiones fotográficas no se tratan más que de un montaje o de una escenificación ajena a la realidad.

Máxime que, por lo menos, el denunciante debió haber señalado el lugar, tiempo y circunstancias que fueron capturadas dichas fotografías, así como también fue omiso en referir quien tomó las mismas, razones que estimo suficientes para negar cualquier valor probatorio a dichas pruebas.

En ese sentido, con las pruebas aportadas por el actor no se acreditan las violaciones que hace valer, dado que no existen elementos objetivos que demuestren la utilización de recursos públicos en mi campaña electoral, ya que se trata de pruebas técnicas (fotografías) que, en términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en atención a los principios de la lógica, la sana crítica, y la experiencia merecen un valor indiciario y, al carecer de diversos elementos de convicción con los cuales pudieran acumularse, deberán estimarse **insuficientes** para tener por demostrados los hechos señalados.

Adicionalmente, al analizar el contenido integral de las fotografías, si bien en cierto se desprende la existencia tanto material que corresponde a la UNTA, así como de propaganda electoral del candidato, no genera certeza de que fuesen elaboradas en conjunto ni ex profeso para la campaña electoral, ya que de las mismas se desprende que fueron colocadas en forma separada, ubicándose en partes diferentes, por lo cual no se observa la participación fehaciente de dichas organizaciones en la campaña electoral de Singuilucan, Hidalgo, y en todo caso, su intervención únicamente se limitó a los actos de campaña, lo cual no implica un apoyo económico menos aun la utilización de los recursos públicos.

Argumento que se sustenta con lo publicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2004, localizable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, 2014, págnas 23 y 24, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De lo anterior, la parte denunciada ofrece el siguiente medio de prueba en su escrito de contestación:

- 1. La Documental Privada,** Consistente en el informe de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, rendido por el señor Fernando Jiménez Aguilar, en su carácter de agremiado de la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Singuilucan, Hidalgo.

SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán a dilucidar si en efecto existió participación de la Unión Nacional de Trabajadores

Agrícolas (UNTA) de Singuilucan, Hidalgo, en la campaña realizada en su momento, por el ciudadano Mario Hugo Olvera Morales, y en caso afirmativo, si la supuesta participación viola la normativa electoral, y por lo tanto, este último resulte acreedor a una sanción.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En un principio resulta pertinente destacar que el denunciado realizó contestación a los hechos tanto dentro del Procedimiento especial sancionador que se remitió al Tribunal Electoral, así como dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador que será resuelto por esta autoridad administrativa electoral, sin dejar de lado que dentro de estas contestaciones, se expresaban la objeción de pruebas y el capítulo de las pruebas ofrecidas, y que por economía procesal no se inserta a la letra lo ofrecido dentro del procedimiento especial, debido a que se vierte en los mismos términos a lo ofrecido en el ordinario, sin embargo este Instituto tomará en cuenta todo lo vertido en el expediente de merito, debido esto a que en el procedimiento especial se celebró una audiencia de pruebas y alegatos descrita en el resultando con número romano VIII.

Por lo descrito en el párrafo anterior y con base en el principio de adquisición procesal, se deberá realizar un estudio integral de todo lo aportado por las partes, para lo cual es de utilidad el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, mediante la jurisprudencia **19/2008** que establece lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Ahora bien, el caudal probatorio que obra en autos, específicamente consiste en:

- 1.- Documental Privada que consistente en catorce impresiones fotográficas por duplicado, que fueron ofrecidas por el quejoso.
- 2.- Instrumental Pública que consiste en todas y cada una de las actuaciones y que obren dentro del presente, aportada por el quejoso.
- 3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las deducciones que la ley establece, aportada por el quejoso.
- 4.- Documental Privada que consiste en lo manifestado por el ciudadano Fernando Jiménez Aguilar en su calidad de agremiado de la UNTA, en el escrito mediante el cual proporciona la información solicitada por este Instituto en ejercicio de sus facultades de investigación, el cual esta descrito en el resultando número IV de la presente resolución.
- 5.- Instrumental de Actuaciones, consistente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de junio del año en curso, en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de admisión de fecha tres de junio del año en que se actúa, relativo al punto CUARTO y que se encuentra descrito en el punto VIII de los resultandos.

Las pruebas de los numerales anteriormente vertidos en términos de lo dispuesto por el artículo 324, del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- a) Dilucidar si existió participación de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en la campaña del candidato Mario Hugo Olvera Morales, la cual a dicho del quejoso consiste en apoyo económico, el cual se aprecia con el otorgamiento de banderines, lonas, pinta de bardas, folletos, cartulinas, frases, gorras, playeras, apoyo en transporte para que la gente asistiera a los recorridos, y en caso de que asistieran serían beneficiados por la UNTA con programas sociales, lo cual considera que violenta la democracia y las leyes electorales, ya que entiende la participación de dicha organización como una manipulación del Proceso Electoral para el beneficio de un candidato en

particular, sin dar la oportunidad al pueblo de escuchar las propuestas de otros partidos políticos y obtener un criterio propio.

Y en caso de que esta autoridad estime que se acredita la participación de esa organización en la campaña del candidato, se examinará si esto contraviene a alguna disposición normativa al caso en concreto, por el cual sea el candidato merecedor de una sanción al permitir esta intervención de la organización denominada UNTA.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar en el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales

(...)

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Inciso reformado DOF 10-02-2014.

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24

II.

...La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; **las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales** de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos...

Artículo 251.

(...)

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 128.

(...)

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La violación a este artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en este Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

- I. El Libro Segundo del Código.
- II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

- I. Ordinario

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Artículo 15. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 20. Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.

Artículo 21. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez precisado el marco jurídico en que podemos contextualizar el caso concreto, ello en virtud de que el quejoso basa su demanda en una serie de artículos que no se actualizan a la pretensión solicitada, además de que a juicio de esta autoridad electoral, realiza una interpretación inadecuada de dichos preceptos constitucionales y legales, como se analiza en líneas posteriores.

Establecido lo anterior y a efecto de realizar el estudio de fondo, se procede a dilucidar si se acredita la participación de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), en la campaña electoral del entonces candidato Mario Hugo Olvera Morales, mediante apoyos, económico, en transporte para la asistencia a los recorridos, y en su caso beneficios por la UNTA de programas sociales, y en caso de acreditarse, el candidato se haría acreedor de una sanción, respecto de dicha participación en el apoyo de la campaña en comento. Asimismo, atendiendo lo vertido en la contestación de la queja presentada por el denunciado y en todo aportado, mismo que forma parte del acervo probatorio que obra en los autos del expediente, y tomando en cuenta los argumentos de las partes involucradas en el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral considera que no se actualiza infracción alguna de la normativa electoral, en razón de que no se acreditó la participación de la Organización denominada Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) en la campaña del candidato mencionado; ello en atención a lo siguiente:

La denuncia presentada por José Jaime Taboada López, la hace consistir esencialmente en la intervención de la Organización descrita, en la campaña electoral del candidato postulado por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, con base en lo argumentado en el escrito de denuncia, el cual expresa que se pintaron bardas con logotipos de la UNTA y en la misma barda o una cercana a ella aparecía propaganda del candidato, existiendo además una lona con la leyenda UNTA SINGUILUCAN, DR. MARIO HUGO OLVERA M. CANDIDATO LOC. MIRASOLES TE APOYAMOS 100%.

Asimismo manifiesta que hay apoyo económico de la organización al utilizar el logotipo en banderines, cartulinas, colores, frases y al mismo tiempo observa propaganda del candidato como lo son gorras, playeras y folletos.

Aduce que en los recorridos, representantes de dicha organización hacen mención que quien asiste a los mismos, serán beneficiados por la UNTA con los programas sociales.

Manifiesta que el candidato se compromete a otorgar transporte gratis a los ciudadanos, para que estos lo acompañen a los recorridos, y afirma que dicho transporte consiste en autobuses de la UNTA.

Igualmente expresa en su escrito, que el candidato, el suplente o los mismos representantes de la UNTA afirman el apoyo de la organización para la campaña del candidato, siendo con recursos económicos y el voto de los afiliados, a los que supuestamente se les prohibió acudir a las campañas de otros candidatos a escuchar las propuestas.

En el cierre de campaña, el cual se realizó en la comunidad de Santa Ana, se afirma en el escrito de queja, que acudieron representantes de la UNTA, los cuales repartieron propaganda como banderines, cartulinas, gorras, playeras, folletos, tanto de la organización como del partido, y en la que hubo transporte con los logotipos del gremio.

Para sustentar su dicho el quejoso aportó como medio de prueba la documental privada consistente en 14 impresiones fotográficas por duplicado, en las que se puede apreciar al candidato de la coalición Mario Hugo Olvera Morales, banderines de la organización gremial, gorras y banderines con la propaganda del partido político Nueva Alianza y del Partido Revolucionario Institucional, bardas pintadas con los logos de la organización, y cercanas a ellas lonas con la propaganda del candidato, y dos lonas con el logotipo de la UNTA y la leyenda UNTA SINGUILUCAN, DR. MARIO HUGO OLVERA M. CANDIDATO LOC. MIRASOLES TE APOYAMOS 100%.

Sin embargo, este órgano electoral advierte que el contenido de las fotografías, por sí mismas, no pueden generar la convicción plena de lo narrado en su escrito de queja, además de que el quejoso no expresa en sus hechos una vinculación con alguna fotografía en específico, y sin bien es cierto que las fotografías generan un indicio de la presencia de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas y del candidato en algún evento, así como de la existencia de lonas y pintas con propaganda tanto del gremio como del candidato, por sí mismas no son aptas para demostrar que haya existido un apoyo directo para el candidato en la campaña electoral para el Proceso Electoral 2015-2016 por parte de la UNTA.

Es decir, la parte actora no especifica con qué fotografías se acreditan tales hechos, refiriendo los mismos de manera genérica, sin precisar las circunstancias que supuestamente tuvieron lugar, al expresar simplemente manifestaciones como “desde el inicio de la campaña”, “se pintaron bardas en diferentes predios”, “durante los recorridos a diferentes comunidades”, “representantes de la UNTA”, “apoyo económico”. Lo cual no aporta elementos suficientes a esta autoridad para que pueda emitir pronunciamiento en el que se sustente la pretensión del demandante, puesto que como se puede apreciar, no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, planteamientos que cuentan con una vital importancia al momento en que la quejosa quiera demostrar sus afirmaciones, aunado esto a que las impresiones fotográficas al ser consideradas una prueba técnica por el artículo 357, fracción III, del Código Electoral Local¹, solo harán prueba plena cuando

¹ Artículo 357, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior se plasma a la letra lo establecido en el artículo 324, del Código Local.

Artículo 324, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior cabe destacar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, localizable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la*

III. Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este contexto, en estima de este órgano electoral para tener por acreditada la participación de la citada Organización Gremial, se debieron aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, se debieron plasmar los nombres de las personas del gremio que realizaron el apoyo al candidato, relatar cómo sucedió este apoyo aducido por el quejoso, las direcciones en que fueron tomadas las fotografías de las bardas pintadas y de las lonas, quién otorgó, cuando y con qué medios los banderines, lonas, pinta de bardas, folletos, cartulinas, frases, gorras, playeras. Es decir, la manera en que supuestamente recibió el apoyo el candidato y dando a conocer el lugar o los lugares en los que lo recibió, el lugar en el que fueron tomadas las fotografías, la dirección en la que fue tomada cada una de ellas, los nombres de las personas presentes en las mismas, debido a que esta autoridad únicamente observa que el personaje principal de las impresiones fotográficas lo es el candidato y al no contener la descripción clara y sucinta de los hechos de cada impresión fotográfica, tales elementos, se estiman como insuficientes para tener por demostrados los hechos.

En consecuencia y para mayor abundamiento a lo presentado en líneas anteriores, es pertinente insertar lo que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación mediante la Jurisprudencia **36/2014**, que establece lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Siendo de importancia destacar que de las fotografías aportadas no se observa la presencia de transporte alguno con los logotipos de la UNTA, por lo cual no se genera ningún indicio de la existencia de tal apoyo en las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Por esa misma razón, tampoco se observa lo relativo al apoyo relativo a promesas de los agremiados de la UNTA a los asistentes a recorridos de la campaña del candidato, en ser beneficiados con programas sociales, por lo que tampoco tenemos indicios de esas afirmaciones.

Por lo tanto y conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante, no son suficientes para acreditar la participación de la organización denominada Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) en la campaña del candidato.

Es pertinente precisar que aún y cuando el quejoso hubiera aportado lo conducente para acreditar una participación de la organización citada dentro de la campaña electoral para la elección del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo para el proceso electoral 2015-2016, esto no implicaría una transgresión a la normativa electoral, puesto que en su demanda, el quejoso considera que se violan una serie de disposiciones como lo son las siguientes:

- **Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

- **Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

De los partidos políticos

I.-...

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

- **Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.**

1....

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de:**

a) **Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;**

b) **Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y**

c) **Cualquier forma de afiliación corporativa.**

- **Artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de:**

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, estatales, nacionales o extranjeras;

II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y

III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

De esta serie de artículos constitucionales y legales, podemos observar que el denunciante parte de una premisa errónea al referir que estos presupuestos

legales impidan a las organizaciones gremiales el apoyar a candidatos o partidos políticos en las campañas electorales, ya que esta autoridad observa que únicamente se refieren a la prohibición a este tipo de organizaciones en la intervención mediante la creación, afiliación corporativa, así como formar parte de un partido político, y no se encuadran en el contexto de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia.

Por consiguiente, aunque estuviera acreditado que la UNTA hubiera participado en la campaña del candidato en comento, esto no implicaría una violación a las disposiciones legales que el actor pretende hacer valer, ya que no existe una correcta fundamentación de la queja al no delimitar los hechos en un marco jurídico que le sea aplicable al caso en concreto.

Como se ha mostrado por esta autoridad electoral, no se ha acreditado la presencia del gremio, materializado en apoyo a la campaña del candidato Mario Hugo Olvera Morales, por lo que no se ha llegado a actualizar ninguno de los elementos mencionados, para considerar que se vulneró lo dispuesto en los artículos citados líneas arriba, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Partidos Políticos, y del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Y al no denotar infracción alguna, tampoco se puede prever un condicionamiento en el voto de los afiliados al gremio, en beneficio del candidato de la coalición denominada “Un Hidalgo con Rumbo” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en Singuilucan, Hidalgo. Como lo afirma el quejoso en su relativa dentro del hecho número nueve, al establecer que da por entendido una manipulación del Proceso Electoral para el beneficio de un candidato sin dar la oportunidad al pueblo de escuchar las propuestas de otros partidos políticos y obtener un criterio propio, violentando así el derecho otorgado por la Carta Magna de que el pueblo elija su forma de gobierno

De esa manera, como ya quedó precisado en líneas anteriores, este órgano electoral no considera que haya existido un condicionamiento, manipulación y en su caso extremo, una coacción al voto, en razón de que para llegar a ello, se debió haber acreditado primeramente lo siguiente:

1. Participación de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en la campaña electoral, traducida en el apoyo aducido por el quejoso.
2. Una violación a la normativa Electoral aducida por el quejoso.

Situación que no se actualiza, garantizándose por lo tanto la emisión libre del sufragio ciudadano, consagrada en el artículo 41, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5, del Código Electoral Local.

En adición a lo anterior, reforzando lo hasta aquí vertido, la manifestación realizada por la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), a través del ciudadano Fernando Jiménez Aguilar, en su calidad de agremiado, acreditado, al momento de dotar la información requerida mediante el acuerdo de radicación de fecha treinta de mayo del presente, en los siguientes términos:

- 1. En relación a si la UNTA en Singuilucan ha recibido alguna invitación por partidos políticos para participar en el periodo electoral 2015-2016; manifiesto que no, y si los agremiados a dicha organización como el suscrito a título personal lo queremos hacer, estamos en pleno ejercicio de nuestro derecho constitucional, y ejerciendo el derecho a elegir a nuestros gobernantes, ya que por pluralidad y diversidad de los agremiados a la UNTA cada quien es libre de elegir donde participar.*
- 2. Como persona moral la UNTA, en Singuilucan no ha manifestado su apoyo por ningún medio de comunicación, y si alguien lo ha realizado es de manera individual en pleno ejercicio de su derecho constitucional de elegir a sus gobernantes y de asociarse.*
- 3. Como persona moral la UNTA, en Singuilucan no ha asistido a actos proselitistas durante el presente proceso electoral, sin embargo he notado que algunos de sus agremiados lo han hecho en diferentes partidos políticos escuchando las propuestas de los candidatos.*
- 4. La UNTA, en Singuilucan no ha sido coaccionada por ningún partido político para hacer actos proselitistas, lo que si conozco por comentarios de personas agremiadas a esta organización, que promotoras electorales del Partido Acción Nacional en el municipio si las han coaccionado con promesas de proyectos productivos y que si votan por su candidata, va a llegar más dinero para las mujeres.*
- 5. La UNTA, en Singuilucan no ha recibido ningún apoyo económico por ningún partido político para realizar la propaganda, ni para otro concepto.*
- 6. La UNTA, en Singuilucan no ha proporcionado ningún medio de transporte para trasladar a personas a actos políticos, y como lo indique con anterioridad si alguien lo realiza es por su voluntad y con recursos personales.*
- 7. La UNTA, en Singuilucan no ha proporcionado aportaciones económicas a favor de ningún partido político o candidato durante el proceso electoral 2015-2016.*

Del mismo modo se inserta lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos del día siete de junio del 2016, respecto de lo manifestado por el C. Fernando Jiménez Aguilar, a través del Licenciado Manuel Canales Pérez como su representante legal, personalidad que quedó acreditada en dicha acta, y del que dio contestación a la queja en lo que interesa en los siguientes términos:

*“... A pesar de lo expresado por el denunciante refiero que no existe violación alguna a la normatividad electoral, pues si algún agremiado a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, **decidió a título personal** apoyar a algún partido político fue porque así lo determinó en pleno ejercicio de sus derechos políticos.”*

La documental privada e instrumental de actuaciones, válidamente adminiculada con todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el caudal probatorio en el presente expediente, hace prueba plena, en los términos en que se desarrolla la resolución que nos ocupa.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como del caudal probatorio no se acredita la participación de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, por medio de apoyo alguno en la campaña del candidato Mario Hugo Olvera Morales, y por lo tanto no existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber por parte del que fue candidato por la coalición, Mario Hugo Olvera Morales, por lo que en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al candidato de referencia, con respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso, y máxime que no existe dentro del caudal probatorio, ningún tipo de prueba que ligue o vincule a dicha organización gremial con el candidato de referencia.

Ha resultado infundado el presente procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que no quedaron acreditados los hechos motivo del presente procedimiento, al no acreditarse la existencia de responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Candidato Mario Hugo Olvera Morales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 299, fracción I, 300, fracciones I y XI, 319, 320, 328, 331, 333, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a

consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

RESOLUCIÓN:

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Segundo. Ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, **al no acreditarse la existencia** de vulneración objeto de la denuncia; en los términos analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese y cúmplase.

Pachuca, Hidalgo a 1 de diciembre de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.